

**Popayán, 26 de Agosto de 2021**

SEÑORA  
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Ciudad.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DTE: DURLEY MORALES HERNANDEZ  
DDO: INVERSIONES EL FARAON LTDA  
**RAD: 2018- 00167-00**

### **EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA**

**MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ**, mayor y vecino de la ciudad de Popayán, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando conforme a mi calidad reconocida dentro del asunto de la referencia; por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION y en subsidio APELACION** en contra del **Auto No. 464 de fecha 24 de Agosto de 2021, notificado en el Estado del día 25 del mismo mes y año, respecto a la parte que: 1). NEGO** la entrega de **Títulos Judiciales** que reposan en el despacho y **2) la fijación de fecha de Remate**; de conformidad con los siguientes:

### **HECHOS**

1) El despacho mediante el auto recurrido de manera contraria a derecho y violando Principios Constitucionales referentes al Debido Proceso y al Derecho a la Igualdad ante la Ley y las autoridades; decide **NEGAR la entrega a la parte actora de los títulos judiciales que reposan en el despacho, desde el mes de Mayo de 2021; al igual que NEGAR la fijación de la fecha del remate del Establecimiento Comercial, trabado con la litta.**

### **FUNDAMENTO JURIDICO**

2)

**Código General del Proceso**

**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas**

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

**1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación,.....2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la**

liquidación objetada,..... 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.....(Negrilla y subrayas del suscrito).

3)

### **ARGUMENTOS FACTICOS**

1) Por parte del despacho se está dando una interpretación completamente errónea de la norma; toda vez que desconoce por completo los postulados del **Artículo 446 del CGP**; ya que de manera arbitraria NO se puede desconocer un precepto legal de imperativo cumplimiento.

Aunado a que dentro del asunto de marras, existe un título judicial disponible para la entrega, desde el mes de MAYO de 2021; y por simple inaplicación de la norma de su señoría NO se pueden perjudicar los intereses del actor del proceso; y continuar con mora en el desarrollo del mismo, que data del año 2018, incumpliendo lo reglado en el **Art. 121 del CGP**. Toda vez que **“aflora la lentitud con la que siempre a avanzado el mismo; ya que sin IR MAS ALLA, se evidencia que posterior a la presentación de la LIQUIDACION DEL CREDITO del asunto de marras, el despacho se DEMORO MAS DE DOS (02) MESES PARA CORRER TRASLADO a la misma y resolver la objeción (sic) presentada”**

Pronunciamiento que tuvo una serie de irregularidades, tales como:

**A)-** El suscrito interpuso un recurso y lo negó el despacho, sin argumentos jurídicos.

**1- NUNCA se reconoció personería a la abogada de la pasiva.**

**2- Se requirió al Juzgado para “que requiriera a la abogada de la demandada para que cumpliera con lo preceptuado en el Art. 78 del CGP, y/o usted señora Juez “COMO DIRECTORA DEL PROCESO, PASO POR ALTO TAL SOLICITUD, Y LO UNICO QUE HIZO FUE NEGAR EL RECURSO”**

**3- OMITIO** por completo que el suscrito le expuso en el auto recurrido:

**3.1.- “QUE DESCONOCIA EL PODER PRESENTADO POR LA ABOGADA DE LA PASIVA, ya que no se había allegado al correo del suscrito”**

**3.2.- “QUE NO SE HABIA RECONOCIDO PERSONERIA PARA ACTUAR A LA ABOGADA”**

**3.3.- “QUE NO TENIA CONOCIMIENTO DE LA LIQUIDACION APORTADA POR LA ABOGADA, PÁRA SABER LA FORMA COMO SE HABIA OBJETADO LA LIQUIDACION DEL CREDITO”.**

Ante tal petitum; su despacho VIOLÓ EL DEBIDO PROCESO, ya que no cumplió usted con su función como directora del proceso, debido a que hizo CASO OMISO

a mis solicitudes, y de esta forma FAVORECIO los intereses de la pasiva; ya que **accedió a la Objeción a la liquidación del crédito** SIN CUMPLIR CON EL LLENO DE LA RITUALIDAD PROCESAL, la cual ERA FIJAR EN LISTA O TRASLADAR EL ESCRITO DE OBJECION AL SUSCRITO; además que en el auto recurrido expone usted que se allega la liquidación realizada por el Juzgado, y esta NO se encuentra anexada con el mismo.

Nótese respetada Doctora que al interior del proceso **“brillan por su ausencia las notificaciones referidas a lo expuesto por el suscrito”**; aunado a que en los Estados Electrónicos, ni en la página siglo XXI, **nunca** se notificó ninguna de las actuaciones realizadas por la demandada. Sólo existe la constancia que agrega los memoriales al legajo procesal, más no notifica ninguna providencia.

4. Debido a las fallas expuestas en este escrito; como apoderado de la activa presente **recurso de apelación** en contra del auto que acepto la **objeción a la Liquidación del Crédito**, que se surtirá ante el Honorable Tribuna de Popayán, Sala Laboral.

### **RESPECTO A LA ENTREGA DE LOS TITULOS JUDICIALES**

5. Así las cosas, y descendiendo al caso concreto, respecto al recurso interpuesto tenemos que, la providencia que **NIEGA la entrega de los depósitos judiciales** debe ser **REVOCADA**, por los siguientes argumentos:

5.1.- El efecto en el que se concede el **RECURSO DE APELACION DE LA LIQUIDACION** es en el **DIFERIDO**

5.2.- Traigo a colación la norma referente al **EFFECTO DIFERIDO**, consagrada en nuestro **Código General del Proceso**

**Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación**

**Podrá concederse la apelación:**

**1.....2.....3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.** (Negrilla y subrayas del suscrito).

De la norma en cita es evidente que se viola el debido proceso de mi poderdante debido a que la **APELACION INTERPUESTA SE CONCEDIO EN EL EFECTO DIFERIDO COMO LO CONSAGRA EL ART. 446 del CGP.**, siendo esto un hecho notorio que PARA NADA IMPIDE:

1). **LA ENTREGA DE LOS TITULOS** que están en el Juzgado desde el mes de **Mayo y Agosto de 2021** consignados; debido a que si por parte del Honorable Tribunal Superior de Popayán, Sala Laboral, al resolver el recurso de **APELACION**, **confirma la LIQUIDACION DEL CREDITO el proceso de marras, SE TERMINARIA** de manera inmediata y en nada afecta la entrega o no del título al suscrito, ya que se está pagando la obligación. (por eso el efecto diferido).

2) Si la SALA LABORAL **REVOCA** la liquidación; SE PROCEDERÍA a continuar con el proceso por el saldo adeudado y que indique el ad-quo. (por eso el efecto diferido).

3) En conclusión, señora Juez este efecto, si usted me lo permite tiene su respaldo en el Principio de la Economía Procesal.

### **RESPECTO A LA FIJACION DE FECHA DE REMATE**

6). Respecto a este punto, tenemos lo siguiente: Si **EN EL RECURSO DE APELACION** se confirma la **LIQUIDACION DEL CREDITO EL PROCESO** por parte del Honorable Tribunal Superior de Popayán, Sala Laboral **SE TERMINARIA** el proceso y **no habría remate**; y si **SE REVOCA la liquidación SE PROCEDERÍA a realizarse el REMATE por el saldo adeudado.**

### **FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES**

**DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**-Contenido y alcance

*El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el **artículo 229 de la norma superior** en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. **Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.** Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación **“no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice***

*adecuadamente dicho acceso". Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.*

**7)** Si bien es cierto, a partir de la APELACION DEL AUTO que accedió a la Liquidación del Crédito del proceso, han transcurrido apenas CUATRO (04) días, y lo que se pretende es la entrega de los títulos judiciales que reposa en el Juzgado; es EVIDENTE LA MORA JUDICIAL Y LA TARDANZA EN LA RESOLUCION DEFINITIVA DEL PROCESO; cuando del mismo podemos obtener como conclusiones lo siguiente:

*1. El Proceso Ordinario Laboral se demoró apenas dos (02) años como máximo; y el Proceso Ejecutivo de marras; lleva más de tres (03) años, y a la fecha no se encuentran resultados, gracias a la mora del despacho; y más aún cuando lo que se está ejecutando una Sentencia, que no fue objeto de excepciones de fondo, ni objeciones al avalúo.*

*2. Para resolver el auto de reposición que libro mandamiento ejecutivo de pago el día 27 de Julio de 2018; toco presentar una petición el día 07 de Febrero de 2019, para que resolviera la citada solicitud, al igual que la presentada el día 15 de Noviembre de 2019.*

*3. Debido a que la pasiva del proceso realizó unos abonos al crédito del asunto de marras; y erradamente fueron reportados con una fecha (año) distinto, desde el día 02 de Diciembre de 2019, se allegaron oficios para solucionar dicho impase; y su despacho apenas en el mes de Noviembre del año 2020, vino a solucionar el impase, cuando en otros despachos judiciales NO tarda más de UN (01) mes o TRES (03) meses a lo mucho.*

*4. La prueba de la tardanza se evidencia en la gran cantidad de memoriales aportados, y la mora en resolver los mismos de su parte, como se puede observar en el legajo procesal.*

*5. Se evidencia más aun la MORA cuando la SECUESTRE del proceso, señora **ADRIANA GRIJALBA NUNCA RINDIO CUENTAS** de su gestión como auxiliar de la Justicia, y en reiteradas ocasiones se solicitó se abriera el INCIDENTE DE EXCLUSION DE LA LISTA, y se la requiriera para que RINDIERA CUENTAS; y el requerido incidente NUNCA se adelantó por parte del Juzgado, al igual que paso por alto la solicitudes de rendir cuentas comprobadas de la gestión dicha señora.*

*6. Posterior a todas las trabas que ha habido en el proceso, el día 05 de Marzo de 2021, se solicitó la Diligencia de REMATE del Establecimiento Comercial trabado con al littis, y como se observa en el legajo procesal, **TOCO PRESENTARLAS VARIAS VECES** para que el juzgado se pronunciara de manera oportuna. (05 Febrero de 2021, 09 Marzo 2021).*

## PETICIONES

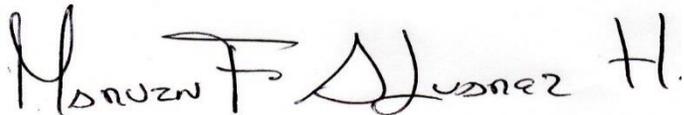
**1. REPONER PARA REVOCAR** el AUTO 464 de fecha 24 de Agosto de 2021 y Notificado en el Estado del día 25 del mismo mes y año; **RESPECTO A LA NO ENTREGA DE LOS TITULOS JUDICIALES** que reposan en el Despacho y la **NO FIJACION DE FECHA PARA EL REMATE DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL** trabado en la littis.

## NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirán en la CALLE 8 No. 8-38 Oficina No. 202. Edificio SAN CAMILO de esta ciudad. **Teléfono 311-3800644, 318-6421588. Fijo (0328) 359766.** Correo Electrónico [marferalv71@hotmail.com](mailto:marferalv71@hotmail.com)

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Respetuosamente;



**MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ**  
C.C. No. 76.314.197 de Popayán.  
T.P. No. 205.532 del C.S.J.



Popayán, 23 de agosto de 2021

Dra.

**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO**  
**JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
E. S. D.

**REFERENCIA: LABORAL EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO RUIZ RUIZ**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**  
**RADICACION: 2021-00190-00**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO**

**NINA GÓMEZ DAZA**, quien es mayor de edad, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la cédula de ciudadanía No. 34324735, T. P. No 209.190 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderada sustituta del Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, quien es mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 y Tarjeta Profesional No. 56.302 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS, identificada con NIT. No. 900.759-9, apoderado general de la ADMINISTRADORA **COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, según consta en Escritura Publica No 3372 del 02 de septiembre de 2019 otorgada por la Notaria Novena (9º) del circulo Notarial de Bogotá, por medio del presente escrito cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo al poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, y siguiendo las instrucciones de la entidad, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** del Auto Interlocutorio No. 441 del 19 de agosto de 2021, en los siguientes términos:

#### **HECHOS:**

**PRIMERO:** A través de sentencia de fecha 9 de abril de 2021 la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, decidió ADICIONAR la sentencia, en el sentido de ORDENAR que COLPENSIONES debe recibir de Porvenir S.A. los valores y/o conceptos ordenados por el A quo producto de la ineficacia del traslado de régimen pensional.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán profirió Auto Interlocutorio No. 441 del 10 de agosto de



2021, en el cual se ordena librar mandamiento ejecutivo de pago contra la ejecutada Colpensiones por concepto de costas.

## PETICIÓN

Solicito respetuosamente a la Señora Juez, **REVOCAR** el Auto Interlocutorio No. 441 del 19 de agosto de 2021, mediante el cual se ordenó librar mandamiento de pago por considerar que es contrario a la ley y en su lugar negar el mandamiento ejecutivo por los motivos que a continuación se exponen.

## CONSIDERACIONES

En primer término, se destaca que el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, en aplicación sistemática de la los artículos 38 y 39 de la Ley 489 de 1998, tiene plenos efectos respecto de Colpensiones toda vez que dicha Administradora hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, específicamente como entidad del sector descentralizado por servicios. Adicionalmente, **la Nación es garante de Colpensiones y cada año gira recursos destinados a salvaguardar y financiar los fondos pensionales.**

Ahora bien, una exégesis distinta de lo contemplado en el aludido artículo 307 en el sentido que Colpensiones no cuenta con el plazo de los 10 meses para cumplir un proceso de naturaleza ordinaria (es decir que no existe ningún término al respecto), se opone a diversos preceptos y normas del orden constitucional y legal; situación que debe ser conjurada mediante la figura de la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4º de la Carta Política.

La excepción de Inconstitucionalidad respecto de la expresión “*la Nación*” contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, se solicita en razón a la interpretación dada al referido vocablo por parte de jueces de la Republica, que restringen su alcance únicamente a las entidades estatales del sector central de la Rama Ejecutiva, esto es, la Presidencia, Vicepresidencia de la República, los Consejos Superiores de la administración, los ministerios, departamentos administrativos, las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica (en los términos dispuestos en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998)

Como consecuencia de esa interpretación, la ejecución de la sentencia procede inmediatamente queda ejecutoriada, sin que se le otorgue a la



entidad el tiempo prudente de ley para que realice las gestiones necesarias para el pago de la misma.

Dicha concepción menoscaba el derecho a la igualdad establecido en el artículo 13 de la Carta Política y los principios de sostenibilidad y equilibrio financiero del Estado, determinados en los artículos 334 y 339 en concordancia con los artículos 2; 48 y 53 de la Carta, en tanto, la prerrogativa contenida en el referido artículo para la Nación le es aplicable a todas las entidades señaladas en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998.

Así mismo, cumplir una providencia inmediatamente al día siguiente de su ejecutoria es una **obligación de carácter imposible** para cualquier entidad y por esta razón también es una interpretación abiertamente inconstitucional.

Adicionalmente, Colpensiones es objeto de demandas y actúa en calidad de sujeto pasivo frente a procesos ordinarios y contenciosos administrativos, que finalizan con una orden judicial contenida en una sentencia, que la Entidad en desarrollo de la actividad funcional ejecuta en el marco de lo establecido en las Leyes 1564 de 2012 y la 1437 de 2011.

En ese orden, el cumplimiento de las decisiones judiciales que se profieren en contra de la Administradora en asuntos sometidos a la jurisdicción ordinaria, deben ser tramitados observando el requisito establecido en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, el cual prevé que, “Cuando **la Nación** o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados **diez (10) meses desde la ejecutoria** de la respectiva providencia, o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”, redacción y término que se equipara a lo consagrado en los artículos 192 y 299 de la Ley 1437 de 2011, los cuales regulan la misma temática (ejecución de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas), en los asuntos sometidos ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, y que disponen en su orden:

*“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de **diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.** (...)*

*Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. (...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los **diez (10) meses siguientes a***



*la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento*". (subrayado fuera de texto original)

En consecuencia, las dos disposiciones antes referidas constituyen una **unidad normativa**, en la medida que "(...) no es posible pronunciarse respecto de una norma expresamente demandada, sin referirse también a la constitucionalidad de otras disposiciones con las cuales se encuentra íntimamente relacionada. Sin embargo, esta íntima relación entre las normas no es cualquier tipo de relación sino aquella que hace que sea "imposible estudiar su constitucionalidad sin analizar las otras disposiciones".

Las normas en este caso tienen cada una un sentido regulador propio y autónomo, pero el estudio de constitucionalidad de la disposición acusada impone el examen de la conformidad o inconstitucionalidad con la Constitución de algunos elementos normativos a los cuales hace referencia, que están contenidos en otras disposiciones no demandadas"<sup>2</sup>, debiendo ser interpretadas de manera sistemática y armónica, en tanto, su alcance es permitir que los organismos y entidades que integran la Administración Pública (en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998), que son condenadas al pago o devolución de una suma de dinero, cuenten con un término de gracia, que les permita proceder al pago de manera directa, antes de ser demandados ejecutivamente.

La anterior prerrogativa, surge en razón a las exigencias legales de carácter normativo presupuestal y contable que implica el cumplimiento de cada decisión judicial, así, como las consecuencias que en materia litigiosa y patrimonial representa para la autoridad estatal un término restringido de ejecución, aspectos que son iguales para la totalidad de los organismos y entidades de la Administración Pública que ejercen funciones de carácter administrativo, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998.

Pese a lo antes señalado, desde hace algún tiempo, jueces de la república vienen interpretando el término *la Nación*, limitando su alcance únicamente a los organismos y entidades que integran el Sector Central de la Rama Ejecutiva (en los términos dispuestos en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998).

La anterior concepción, constituye un trato discriminatorio sin justificación constitucionalmente válida respecto a los demás organismos y entidades que integran la Administración Pública, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, que menoscaba los derechos de la Administradora, en tanto, la prerrogativa contenida en el referido artículo para *la Nación* o una entidad territorial le es aplicable conforme el literal b del numeral 2 del artículo 38 de la



Ley 489 de 1998 y desconoce que Colpensiones goza de los privilegios y prerrogativas que la Constitución Política y las leyes les confieren a la Nación y a las entidades territoriales, conforme lo determinado en el artículo 87 de la Ley 489 de 1998.<sup>3</sup>

Interpretar que la expresión “**la Nación**” contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, hace referencia o involucra únicamente a las entidades que hacen parte del sector central de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, en los términos dispuestos en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998,<sup>4</sup> se opone abiertamente al derecho a la igualdad, mandato contenido en el artículo 13 de la Constitución Política y los principios de sostenibilidad y equilibrio financiero del Estado determinados en los artículos 334 y 339 superiores, en concordancia con los artículos 2; 48; 53 y 93 de la Carta Superior.

En adición y en concordancia a lo anterior pedimos tener en cuenta que dentro del proceso ejecutivo se presenta lo siguiente:

#### **CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO -SENTENCIA**

Lo anterior soportado en el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*  
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Con base en lo expuesto y en el desarrollo jurisprudencial, los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones:

- i) **Formales**, para lo cual es pertinente indicar que las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “**(i)** sean auténticos y **(ii)** emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida



*por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme<sup>5</sup>.*

- ii) **Sustanciales**, que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. En palabras de la Corte Constitucional, es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación; es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.<sup>6</sup>

Dichos requisitos son obligatorios para los títulos ejecutivos dentro de los cuales se encuentran las providencias judiciales, sin embargo, cuando la sentencia es dictada en contra de un organismos y/o entidades que integran la Administración Pública, las normas de orden público imponen al Administrador de justicia un requisito adicional por validar previo a proceder a librar el mandamiento de pago el cual es que hayan transcurrido un término de diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia conforme lo establecido en el Código General del Proceso (artículo 307) y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 192).

Término que no es capricho del legislador, sino que el mismo se otorga a la autoridad estatal para el cumplimiento de todas las exigencias legales de carácter normativo presupuestal y contable, que se requieran para el cumplimiento de cada decisión judicial.

Teniendo en consideración lo anterior y que el proceso ejecutivo tiene características especiales que rompen el usual equilibrio procesal entre las partes, como son la posibilidad de ordenar medidas cautelares en el mandamiento de pago sin que se haya realizado la notificación de la demanda, se hace necesario que el juez determine con precisión si en el caso que se somete a su consideración, se dan los requisitos expuestos, los cuales viabilizan o no el trámite de ejecución para obtener el cumplimiento forzado de la obligación.



Por consiguiente, se advierte que la decisión de segunda instancia es de fecha 9 de abril de 2021, siendo claro que a la fecha no han transcurrido los diez (10) meses para que la obligación sea **exigible**, por lo tanto, para el momento de la interposición de la presente demanda, el título ejecutivo no era exigible en los términos del artículo 307 del Código General del Proceso, lo que repercute en que se declare por parte del despacho la **CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO**, y por extensión la terminación del proceso ejecutivo, dejando sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de medidas cautelares ordenadas respecto de los bienes de la Administradora.

Con relación al caso concreto se observa que el proceso ejecutivo se inició dentro de **los diez (10) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 430 del mismo, por ello respetuosamente solicito al señor juez se revoqué el mandamiento de pago, bajo el argumento que las normas procesales son de orden público de obligatorio cumplimiento y tienen efecto inmediato además, en el caso de autos, es claro que se dan los supuestos fácticos y jurídicos para que se REVOQUE el Mandamiento de Pago, por cuanto incumple con el requisito de fondo, en virtud a que la obligación está sometida a plazo o condición y el plazo (10 meses) aún no se ha cumplido.

### ANEXOS

Memorial poder de sustitución, y escritura pública otorgado por COLPENSIONES al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO.

### NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la secretaria de su Despacho, o en la oficina ubicada en la Calle 22 Norte No. 6AN -24 Edificio Santa Mónica Central oficina 606 de Cali, al igual que el apoderado judicial de COLPENSIONES DR. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO.

El demandante y COLPENSIONES la consignada en la demanda.

De la señora Juez.



**NINA GÓMEZ DAZA**

C.C. No. 34.324.735

T.P. 209.190 del C.S. de la J.

Correo electrónico [agnotificacionescolpensiones@gmail.com](mailto:agnotificacionescolpensiones@gmail.com)

Cel. 3104402814



Popayán, 23 de agosto de 2021

Dra.

**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO**  
**JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
E. S. D.

**REFERENCIA: LABORAL EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: HUGO LEÓN ARENAS MONSALVE**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**  
**RADICACION: 2021-00177-00**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO**

**NINA GÓMEZ DAZA**, quien es mayor de edad, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la cédula de ciudadanía No. 34324735, T. P. No 209.190 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderada sustituta del Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, quien es mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 y Tarjeta Profesional No. 56.302 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS, identificada con NIT. No. 900.759-9, apoderado general de la ADMINISTRADORA **COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, según consta en Escritura Publica No 3372 del 02 de septiembre de 2019 otorgada por la Notaria Novena (9ª) del circulo Notarial de Bogotá, por medio del presente escrito cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo al poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, y siguiendo las instrucciones de la entidad, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** del Auto Interlocutorio del 19 de agosto de 2021, en los siguientes términos:

#### **HECHOS:**

PRIMERO: A través de sentencia de fecha 2 de diciembre de 2020 la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, decidió confirmar la sentencia de primera instancia, en el sentido de ORDENAR que COLPENSIONES debe recibir de Porvenir S.A. los valores y/o conceptos ordenados consistentes en cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración del actor, a COLPENSIONES. Los gastos de administración del 10 de abril de 2001 a la fecha en la que se realice el traslado, así como ordenar a PORVENIR a normalizar la afiliación del demandante en el sistema correspondiente y entregar el archivo



y detalles de aportes de la demandante a COLPENSIONES y a PROTECCIÓN que traslade a COLPENSIONES los gastos de administración del periodo comprendido entre el 10 de febrero de 1998 al 09 de abril de 2001, debidamente indexados.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán profirió Auto Interlocutorio del 19 de agosto de 2021, en el cual se ordena librar mandamiento ejecutivo de pago contra la ejecutada Colpensiones por concepto de costas.

### PETICIÓN

Solicito respetuosamente a la Señora Juez, **REVOCAR** el Auto Interlocutorio del 19 de agosto de 2021, mediante el cual se ordenó librar mandamiento de pago por considerar que es contrario a la ley y en su lugar negar el mandamiento ejecutivo por los motivos que a continuación se exponen.

### CONSIDERACIONES

En primer término, se destaca que el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, en aplicación sistemática de la los artículos 38 y 39 de la Ley 489 de 1998, tiene plenos efectos respecto de Colpensiones toda vez que dicha Administradora hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, específicamente como entidad del sector descentralizado por servicios. Adicionalmente, **la Nación es garante de Colpensiones y cada año gira recursos destinados a salvaguardar y financiar los fondos pensionales.**

Ahora bien, una exégesis distinta de lo contemplado en el aludido artículo 307 en el sentido que Colpensiones no cuenta con el plazo de los 10 meses para cumplir un proceso de naturaleza ordinaria (es decir que no existe ningún término al respecto), se opone a diversos preceptos y normas del orden constitucional y legal; situación que debe ser conjurada mediante la figura de la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4º de la Carta Política.

La excepción de Inconstitucionalidad respecto de la expresión “la Nación” contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, se solicita en razón a la interpretación dada al referido vocablo por parte de jueces de la Republica, que restringen su alcance únicamente a las entidades estatales del sector central de la Rama Ejecutiva, esto es, la Presidencia, Vicepresidencia de la



República, los Consejos Superiores de la administración, los ministerios, departamentos administrativos, las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica (en los términos dispuestos en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998)

Como consecuencia de esa interpretación, la ejecución de la sentencia procede inmediatamente queda ejecutoriada, sin que se le otorgue a la entidad el tiempo prudente de ley para que realice las gestiones necesarias para el pago de la misma.

Dicha concepción menoscaba el derecho a la igualdad establecido en el artículo 13 de la Carta Política y los principios de sostenibilidad y equilibrio financiero del Estado, determinados en los artículos 334 y 339 en concordancia con los artículos 2; 48 y 53 de la Carta, en tanto, la prerrogativa contenida en el referido artículo para la Nación le es aplicable a todas las entidades señaladas en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998.

Así mismo, cumplir una providencia inmediatamente al día siguiente de su ejecutoria es una **obligación de carácter imposible** para cualquier entidad y por esta razón también es una interpretación abiertamente inconstitucional.

Adicionalmente, Colpensiones es objeto de demandas y actúa en calidad de sujeto pasivo frente a procesos ordinarios y contenciosos administrativos, que finalizan con una orden judicial contenida en una sentencia, que la Entidad en desarrollo de la actividad funcional ejecuta en el marco de lo establecido en las Leyes 1564 de 2012 y la 1437 de 2011.

En ese orden, el cumplimiento de las decisiones judiciales que se profieren en contra de la Administradora en asuntos sometidos a la jurisdicción ordinaria, deben ser tramitados observando el requisito establecido en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, el cual prevé que, “*Cuando **la Nación** o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados **diez (10) meses desde la ejecutoria** de la respectiva providencia, o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración*”, redacción y término que se equipara a lo consagrado en los artículos 192 y 299 de la Ley 1437 de 2011, los cuales regulan la misma temática (ejecución de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas), en los asuntos sometidos ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, y que disponen en su orden:

*“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)  
Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo*



**de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.** (...)

Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. (...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los **diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia** la entidad obligada no le ha dado cumplimiento". (subrayado fuera de texto original)

En consecuencia, las dos disposiciones antes referidas constituyen una **unidad normativa**, en la medida que "(...) no es posible pronunciarse respecto de una norma expresamente demandada, sin referirse también a la constitucionalidad de otras disposiciones con las cuales se encuentra íntimamente relacionada. Sin embargo, esta íntima relación entre las normas no es cualquier tipo de relación sino aquella que hace que sea "imposible estudiar su constitucionalidad sin analizar las otras disposiciones".

Las normas en este caso tienen cada una un sentido regulador propio y autónomo, pero el estudio de constitucionalidad de la disposición acusada impone el examen de la conformidad o inconformidad con la Constitución de algunos elementos normativos a los cuales hace referencia, que están contenidos en otras disposiciones no demandadas"<sup>2</sup>, debiendo ser interpretadas de manera sistemática y armónica, en tanto, su alcance es permitir que los organismos y entidades que integran la Administración Pública (en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998), que son condenadas al pago o devolución de una suma de dinero, cuenten con un término de gracia, que les permita proceder al pago de manera directa, antes de ser demandados ejecutivamente.

La anterior prerrogativa, surge en razón a las exigencias legales de carácter normativo presupuestal y contable que implica el cumplimiento de cada decisión judicial, así, como las consecuencias que en materia litigiosa y patrimonial representa para la autoridad estatal un término restringido de ejecución, aspectos que son iguales para la totalidad de los organismos y entidades de la Administración Pública que ejercen funciones de carácter administrativo, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998.

Pese a lo antes señalado, desde hace algún tiempo, jueces de la república vienen interpretando el término *la Nación*, limitando su alcance únicamente a



los organismos y entidades que integran el Sector Central de la Rama Ejecutiva (en los términos dispuestos en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998).

La anterior concepción, constituye un trato discriminatorio sin justificación constitucionalmente válida respecto a los demás organismos y entidades que integran la Administración Pública, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, que menoscaba los derechos de la Administradora, en tanto, la prerrogativa contenida en el referido artículo para *la Nación* o una entidad territorial le es aplicable conforme el literal b del numeral 2 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998 y desconoce que Colpensiones goza de los privilegios y prerrogativas que la Constitución Política y las leyes les confieren a la Nación y a las entidades territoriales, conforme lo determinado en el artículo 87 de la Ley 489 de 1998.<sup>3</sup>

Interpretar que la expresión **“la Nación”** contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, hace referencia o involucra únicamente a las entidades que hacen parte del sector central de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, en los términos dispuestos en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998,<sup>4</sup> se opone abiertamente al derecho a la igualdad, mandato contenido en el artículo 13 de la Constitución Política y los principios de sostenibilidad y equilibrio financiero del Estado determinados en los artículos 334 y 339 superiores, en concordancia con los artículos 2; 48; 53 y 93 de la Carta Superior.

En adición y en concordancia a lo anterior pedimos tener en cuenta que dentro del proceso ejecutivo se presenta lo siguiente:

### **CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO -SENTENCIA**

Lo anterior soportado en el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo,*



*pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*  
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Con base en lo expuesto y en el desarrollo jurisprudencial, los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones:

- i) **Formales**, para lo cual es pertinente indicar que las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "**(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme**".<sup>5</sup>
- ii) **Sustanciales**, que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. En palabras de la Corte Constitucional, es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación; es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.<sup>6</sup>

Dichos requisitos son obligatorios para los títulos ejecutivos dentro de los cuales se encuentran las providencias judiciales, sin embargo, cuando la sentencia es dictada en contra de un organismos y/o entidades que integran la Administración Pública, las normas de orden público imponen al Administrador de justicia un requisito adicional por validar previo a proceder a librar el mandamiento de pago el cual es que hayan transcurrido un término de diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia conforme lo establecido en el Código General del Proceso (artículo 307) y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 192).

Término que no es capricho del legislador, sino que el mismo se otorga a la autoridad estatal para el cumplimiento de todas las exigencias legales de



carácter normativo presupuestal y contable, que se requieran para el cumplimiento de cada decisión judicial.

Teniendo en consideración lo anterior y que el proceso ejecutivo tiene características especiales que rompen el usual equilibrio procesal entre las partes, como son la posibilidad de ordenar medidas cautelares en el mandamiento de pago sin que se haya realizado la notificación de la demanda, se hace necesario que el juez determine con precisión si en el caso que se somete a su consideración, se dan los requisitos expuestos, los cuales viabilizan o no el trámite de ejecución para obtener el cumplimiento forzado de la obligación.

Por consiguiente, se advierte que la decisión de segunda instancia es de fecha 2 de diciembre de 2020, con fecha de ejecutoria 10 de junio de 2021, siendo claro que a la fecha no han transcurrido los diez (10) meses para que la obligación sea **exigible**, por lo tanto, para el momento de la interposición de la presente demanda, el título ejecutivo no era exigible en los términos del artículo 307 del Código General del Proceso, lo que repercute en que se declare por parte del despacho la **CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO**, y por extensión la terminación del proceso ejecutivo, dejando se sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de medidas cautelares ordenadas respecto de los bienes de la Administradora.

Con relación al caso concreto se observa que el proceso ejecutivo se inició dentro de **los diez (10) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 430 del mismo, por ello respetuosamente solicito al señor juez se revoqué el mandamiento de pago, bajo el argumento que las normas procesales son de orden público de obligatorio cumplimiento y tienen efecto inmediato además, en el caso de autos, es claro que se dan los supuestos fácticos y jurídicos para que se REVOQUE el Mandamiento de Pago, por cuanto incumple con el requisito de fondo, en virtud a que la obligación está sometida a plazo o condición y el plazo (10 meses) aún no se ha cumplido.

## ANEXOS

Memorial poder de sustitución, y escritura pública otorgado por COLPENSIONES al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO.

## NOTIFICACIONES

Arellano Jaramillo & Abogados S.A.S.  
Calle 22 Norte # 6 AN 24 Oficina 606 Edificio Santa Mónica Central  
Cali – Colombia  
[www.aja.net.co](http://www.aja.net.co)



Las personales las recibiré en la secretaria de su Despacho, o en la oficina ubicada en la Calle 22 Norte No. 6AN -24 Edificio Santa Mónica Central oficina 606 de Cali, al igual que el apoderado judicial de COLPENSIONES DR. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO.

El demandante y COLPENSIONES la consignada en la demanda.

De la señora Juez.

**NINA GÓMEZ DAZA**

C.C. No. 34.324.735

T.P. 209.190 del C.S. de la J.

Correo electrónico [agnotificacionescolpensiones@gmail.com](mailto:agnotificacionescolpensiones@gmail.com)

Cel. 3104402814